



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

**PERTENENCIA – LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA TIENE COMO PROPÓSITO CONVERTIR AL POSEEDOR DE UN BIEN EN SU PROPIETARIO: Si la posesión material es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta.**

La posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que esta reclama, además unos actos de señorío públicos que hagan presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real. No basta, entonces establecer una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; puesto que para que la posesión se estructure, se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad. Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro, sin incertidumbre alguna; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.

**PERTENENCIA – PROBATORIAMENTE SE DETERMINA QUE LA POSESIÓN NO HA SIDO PACÍFICA: Se ha realizado con violencia, incumpliendo el segundo requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia.**

De igual forma, demostró la parte pasiva actos de señor y dueño, como son: (i) El 26 de enero de 2003, las partes se citaron en el Comando de la Policía de Monguít, con el fin de suspender actividades en la finca hasta tanto no se delimiten los linderos<sup>14</sup>, (ii) El 14 de abril de 2003, fumigaron los pastos y el 26 de abril de 2003 ingresaron un tractor para arar la tierra, esto consta en denuncia instaurada por los demandantes<sup>15</sup>, (iii) el 02 de mayo de 2011 cortaron unos árboles de eucalipto que se encontraban en “La Calera No. 1” los cuales no pudieron retirar porque los demandantes llamaron a la Policía de Monguít<sup>16</sup>, (iv) el 17 de agosto de 2011, se acercaron al Comando de la Policía de Monguít, Félix Landino (testigo en el presente proceso) y María del Tránsito Gómez, en la que ésta recibió de aquel el pago de los eucaliptos que cortó dentro del predio “La Calera No. 1”<sup>17</sup>; y (v) El 12 de diciembre de 2015, las demandadas construyeron parte de la cerca del inmueble, pero en horas de la noche Gregorio Nacienceno Gómez Acosta, como el mismo lo afirmó, destruyó los trabajos realizados impidiendo la continuación de los mismos. Lo anterior, demuestra que la posesión pretendida por los demandantes no ha sido pacífica, sino por el contrario se ha realizado con violencia, incumpliendo el segundo requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, como lo determinó la primera instancia.

**PERTENENCIA – LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ PROBAR LOS HECHOS QUE FUNDAMENTA SU PRETENSIÓN Y EN ELLA INCUMBÍA LA CARGA DE LA PRUEBA: Los testimonios y pruebas son contradictorios y no dan claridad de la fecha en que los demandantes empezaron a ejercer la posesión que alegan, ni tampoco se puede inferir de los mismos desde cuando empezaron a realizar actos de señor y dueño sobre el lote.**

De igual forma, los testimonios y pruebas son contradictorios y no dan claridad de la fecha en que los demandantes empezaron a ejercer la posesión que alegan, ni tampoco se puede inferir de los mismos desde cuando empezaron a realizar actos de señor y dueño sobre el lote de “La Calera No. 1”, Incumpliendo los recurrentes, el deber de acreditar satisfactoriamente en que han consistido los actos que le conceden la adquisición de dominio por usucapión, toda vez que una característica de la tenencia es la inmutabilidad, por prolongado que sea el tiempo de su ejercicio, por lo que es menester acreditar tal transformación. Es por lo anterior, que la parte actora no logró probar los hechos que fundamenta su pretensión y en ella incumbía la carga de la prueba y como no desplegó la actividad necesaria para demostrar de manera fehaciente su posesión pacífica e ininterrumpida, las pretensiones no podían resultarles favorables, ya que la carga de prueba, es una regla que le crea a las partes una autorresponsabilidad, para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593103003201100131 01
ORIGEN:	JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
INSTANCIA:	APELACION SENTENCIA
PROVIDENCIA:	FALLO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTES	HELENA DE LA CRUZ GÓMEZ ACOSTA y Otro
DEMANDADO:	AURA MARÍA GÓMEZ HERRERA y Otros
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, seis (6) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

Procede este Tribunal Superior, a resolver de fondo el recurso de apelación, formulado por la parte demandante, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2019 expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.

### **1. ANTECEDENTES:**

El 29 de septiembre de 2011, Helena de la Cruz Gómez Acosta y Gregorio Nacienceno Gómez Acosta, por apoderado judicial, formularon demanda pertenencia, en contra los herederos de Gregorio Nacienceno Gómez Holguín, Aura Marina Gómez de Dueñas, Felipe Gómez Herrera, María del Tránsito Gómez Herrera, María del Carmen Gómez Herrera, y contra sus herederos indeterminados; y contra las demás personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal en el inmueble denominado “La Calera”.

#### **1.1. Hechos alegados:**

-Que vienen ejerciendo la posesión material, quieta, tranquila, publica, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños del predio rural

denominado "La Calera" desde la muerte de su padre Rafael Gómez Holguín (q.e.p.d.) ocurrida el 6 de octubre de 1973, ya que han cultivado, quemado piedra caliza, talado árboles, arrendado, cercado, pagado impuestos y criado ganado para engorde en el predio.

-Que por medio de la Escritura Pública No. 985 del 4 de junio de 1983 de la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso, los demandantes adquirieron en la sucesión de su padre Rafael Gómez Holguín (q.e.p.d.), el predio de terreno que conforma una sola finca, denominado "La Calera", ubicado en la vereda de Tegua, hoy según Catastro vereda Bellavista del municipio de Monguí, identificado por los siguientes linderos: *"POR EL NORTE, con Luis Gabriel Dueñas; POR EL ORIENTE, con María Adela González, Tobías Hurtado Lara, Luz Marina Avella y Felipe Dueñas Soto; POR EL SUR, con Luz Marina Avella, Jesús Niño, José del Carmen Gutiérrez e Hilda Gutiérrez, Benjamín Rincón y Rosalba Fernández; y POR EL OCCIDENTE, con el camino veredal y con el mismo camino al medio con Ana Joaquina Cely y encierra"*.

-Que el predio actualmente se encuentra alinderado de la siguiente manera: *"POR EL OCCIDENTE: con predio de José Antonio Arguello, camino público al medio en longitudes de 272,23 m,l y 53,34 m,l, POR EL SUR: Con herederos de Cayetano Quiroz, en longitud de 168,81 m,l. Inmueble de herederos de Benjamín Rincón, predio de Luis Dueñas y lote de Pedro Gómez, en longitud de 70,52 m,l. POR ORIENTE: con predios que hoy corresponden a Adela González, Felipe Gómez y Tobías Hurtado, en distancias de 126,00 m,l y 104 m,l y 80,60 m,l y POR EL NORTE y encierra con Gabriel Dueñas, en longitud de 100,25 m,l y 32,42 m,l"*. En la actualidad se encuentra registrado bajo las matriculas inmobiliarias No. 095-110990 y 095-110990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Registro Catastral No. 000000091102000.

-Que el predio anteriormente descrito fue adquirido por Rafael Gómez Holguín (q.e.p.d.), padre de los demandantes mediante Escritura Pública No.1467 del 23 de octubre de 1958 quien mantuvo la posesión del bien hasta el día de su muerte el 6 de octubre de 1973, asimismo, compró los derechos correspondientes de los comuneros Leopoldo Orozco y Ana Sofía

Gómez mediante Escritura Pública No.343 del 27 de marzo de 1962; por documentos compró a Gonzalo Dueñas Barrera el 28 de diciembre de 1968, a María Leonor Dueñas, el 20 de diciembre de 1968, a Gabriel Dueñas, el 13 de diciembre 1969, a María Audolina Dueñas de Cárdenas, el 23 de marzo de 1973 y Antonio Montañez el 8 de febrero de 1976 (estos últimos comprados por Eulalia Acosta de Gómez -q.e.p.d.- esposa de Rafael Gómez Guarín -q.e.p.d.- y madre de la parte activa), en su calidad de hijos de Isabel Barrera Dueñas, quien a su vez era heredera de los comuneros Ramos Vergara y Eusebio Barrera.

-Que Rafael Gómez Holguín (q.e.p.d.) compró el 6 de noviembre de 1962, como consta en recibo, los derechos que le correspondían sobre el predio "La Calera" a su hermano Gregorio Nacienceno Gómez Holguín, pero este mediante Escritura Pública No.1724 del 27 de diciembre de 1982 de la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso, compró a todas las personas señaladas en el hecho anterior sus derechos del bien objeto de *litis*.

### **1.2. Pretensiones:**

Con fundamento en los anteriores hechos los demandantes, **pretendieron**, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declarara que les pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y que como consecuencia se declare la inscripción de dicho fallo al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-110990 y 095-110989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

### **1.3. Trámite:**

La demanda fue admitida por auto de 10 de octubre de 2011, por auto del 27 de enero de 2012, se designó curador *ad litem* a las personas indeterminadas, con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda el 13 de febrero de 2011.

El 23 de febrero de 2012, se notificó personalmente Felipe Gómez Herrera, acto que se llevó de igual manera, el 27 de febrero de 2012 con las

demandadas María del Carmen Gómez de Acevedo y María del Tránsito Gómez de Patiño, y el 7 de junio del mismo año con la demandada Aura Marina Gómez de Dueñas.

Posteriormente, el juzgado de primera instancia evacuó la etapa la etapa exceptiva y probatoria y como resultado fijo fecha y hora para recepcionar alegatos de conclusión dictar sentencia.

Por providencia del 19 de febrero de 2014 tras verificar que los herederos indeterminados de Gregorio Nacienceno Gómez Holguín no habían sido notificados y el término de traslado de la demanda se surtió en diez (10) y no veinte (20) días, como lo disponía el artículo 398 en el Código de Procedimiento Civil, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, frente a estas decisión la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo, decisión que fue confirmada por este Tribunal Superior el 26 de junio de 2014, pero adicionó la decisión consistente en que las pruebas practicadas conservaban su validez y tendrían eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

Por lo anterior, en auto del 31 de julio de 2015, se notificaron las personas indeterminadas, el 10 de octubre de 2016 se notificó personalmente Aura María Gómez de Dueñas, quien no contestó la demanda, el 22 de noviembre de 2016, se notificaron personalmente María del Carmen Gómez de Acevedo y María del Tránsito Gómez de Patiño, la demanda se tuvo por contestada por auto del 27 de enero de 2017, el demandado Felipe Gómez Herrera por auto del 16 de marzo de 2018 se tuvo por notificado por conducta concluyente.

La primera instancia designó curador *ad litem* de las personas indeterminadas y herederos indeterminados de Gregorio Nacienceno Gómez Holguín, quien se notificó y se tuvo por contestada la demanda por auto de 2 de octubre de 2018, se notificaron personalmente a través de su apoderado judicial Angela Patricia Bolívar Gómez, Miguel Antonio Bolívar Gómez y Harol Enrique Bolívar Gómez en su condición de hijos de Raquel Gómez

Herrera (q.e.p.d.), demanda que se tuvo por contestada por estos en auto de 31 de enero de 2019.

Por auto del 6 de junio de 2019 conforme con el artículo 625 del Código General del Proceso, se hizo tránsito de legislación procesal y fijó fecha y hora para la practica de pruebas e inspección judicial al inmueble materia del proceso, lo anterior se realizó el 12 de septiembre de 2019.

En el anterior término, fijó el juzgado fecha y hora para la realización de la audiencia de alegatos y sentencia, la cual se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2019 y en la cual la parte activa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en audiencia en efecto suspensivo.

### **1.3.1. Contestación de la demanda:**

#### **1.3.1.1. María del Carmen Gómez de Acevedo y María del Transito Gómez de Patiño:**

A través de Apoderada Judicial, se opusieron a las pretensiones. Frente a los hechos señalaron que no eran ciertos los hechos del 1 al 13, es cierto el hecho 14; y no es un hecho el numeral 15.

Propusieron como excepciones de mérito la Inexistencia de actos de posesión en cabeza de los demandantes e Inexistencia de presupuestos jurídicos y fácticos para demandar mediante la acción de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. De igual forma, solicitaron el decreto de pruebas.

#### **1.3.1.2. Curador *ad litem* de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Gregorio Nacienceno Gómez Guarín:**

Se opusieron a las pretensiones. Frente a los hechos señaló que eran ciertos los hechos 1, 2, 4, 7 y 14; se deben probar los hechos 3, 5, 6, 8, 9, 11, 12 y 13 de la demanda. No propuso excepciones de mérito. De igual forma, solicitó el mismo decreto de pruebas de la parte actora.

**1.3.1.3. Angela Patricia Bolívar Gómez, Miguel Antonio Bolívar Gómez y Harol Enrique Bolívar Gómez:**

A través de Apoderada Judicial, los demandados, se opusieron a las pretensiones. Señalaron que no eran ciertos los hechos del 1 al 13, es cierto el hecho 14; y no es un hecho el numeral 15. Propusieron como excepciones de mérito la Inexistencia de actos de posesión en cabeza de los demandantes e Inexistencia de presupuestos jurídicos y facticos para demandar mediante la acción de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. De igual forma, solicitó el decreto de pruebas.

**1.4. Sentencia de Primera Instancia**

Según señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela de 7 de octubre del año que cursa, dejó sin efectos la declaratoria de desierto del recurso de apelación propuesto por los actores, el que fue notificado a este Ponente el 22 de octubre siguiente, por lo que en obediencia a lo ordenado por el juez constitucional, se procederá al estudio de fondo del recurso.

La sentencia se profirió el 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora.

La providencia entró a analizar los requisitos exigidos para la acción de pertenencia: (i). Que verse sobre una cosa prescriptible, (ii) Que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida, (iii) Que la posesión extraordinaria del bien no sea menor a 20 años, y (iv) Que exista plena identidad del bien objeto de la acción.

Frente a estos requisitos el juez de primera instancia señala, que atendiendo a los testimonios practicados en el proceso, no hay claridad respecto de la fecha en la cual se inició la posesión, tomando como fecha de inicio de la prescripción extraordinaria el año 2001, año en el cual los demandantes cercaron el predio objeto de *litis*, pero que tomando este término no se cumplía con el tercer requisito para otorgar la pertenencia de un bien,

asimismo, consideró que los demandados realizaron actos de señor y dueño, debido a que cumplieron con las manifestaciones externas que son las cargas tributarias y explotación del bien, igualmente, determinó que los demandantes realizaron varios actos de posesión de manera violenta y que estos no pueden pretender la totalidad del bien cuando este tiene dos folios de matrículas inmobiliarias.

### **1.5. Apelación:**

Los demandantes inconformes con la decisión, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, con el fin de que se revoque la decisión y se concedan las pretensiones de la demanda, argumentando que existe un error de hecho en la valoración de las pruebas documentales y testimoniales y falta al deber constitucional de acudir a la justicia con verdad, ya que el 2001 no es la fecha inicial de la posesión, ya que esta tuvo inicio desde 1958 con la adquisición del bien por parte de su padre Rafael Gómez Holguín (q.e.p.d.) y la cual continuó después de la muerte de éste hasta la fecha, que nunca han realizado actos de posesión viciados de violencia y que el bien objeto de la *litis* nunca fue dividido por autoridad competente.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Conforme con lo alegado por la parte actora, este superior entrará a examinar la totalidad del acervo probatorio, para determinar si se encuentran probados los presupuestos para declarar la usucapión en favor de los demandantes.

**2.1. La prescripción adquisitiva** tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario.

Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, pero susceptible de limitaciones <sup>1</sup>, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a

---

<sup>1</sup> El artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada, no obstante, la misma debe ceder por motivos de utilidad pública, interés social o ecológico. Dichas restricciones se suman a las limitaciones decimonónicas del artículo 793 del Código Civil: "(...) 1º por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición; 2º por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; y 3º por las servidumbres (...)".

saber: (i) posesión material actual en el prescribiente<sup>2</sup>; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida<sup>3</sup>; (iii) identidad de la cosa a usucapir<sup>4</sup>; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia<sup>5</sup>.

En términos del artículo 2518 del Código Civil, a través de la prescripción adquisitiva, se puede ganar el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales.

La prescripción adquisitiva extraordinaria tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño y no necesita respaldarse en un justo título, ya que la buena fe del poseedor se presume, bastándole comprobar que estuvo poseyendo el bien en forma ininterrumpida por el tiempo legalmente exigido.

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es decir requiere para su existencia del *animus*, o intención del dominio, y el *corpus*, esto es la detención física o material del bien.

El actor tiene la carga de probar plenamente los actos materiales y externos ejecutados continuamente de acuerdo con su naturaleza intrínseca, tales como la explotación económica, su adecuación de acuerdo con las necesidades del poseedor, el pago de impuestos, la instalación de servicios públicos y en general, cualquier otra actividad que implique el ejercicio de ánimo de señor y dueño y en virtud de la cual no reconozca dominio ajeno, pues al alegarse la posesión, se deben aducir actividades ininterrumpidas y públicas, que generalmente se prueban con testimonios e inspecciones judiciales que deben dar cuenta del aprovechamiento económico del bien

---

<sup>2</sup> Según el canon 762 del Código Civil es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

<sup>3</sup> La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

<sup>4</sup> El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 83 del Código General del Proceso, y en el núm. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

<sup>5</sup> Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

inmueble. Ciertamente el artículo 981 del Código Civil consagra que se deberá acreditar la posesión por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

La posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que esta reclama, además unos actos de señorío públicos que hagan presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real. No basta, entonces establecer una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; puesto que para que la posesión se estructure, se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*"<sup>6</sup>, requiere que sea cierto y claro, sin incertidumbre alguna; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.

**2.2.** En el *sub examine*, los demandantes señalan que su padre Rafael Gómez Holguín (q.e.p.d.) adquirió el bien mediante Escritura Pública No. 1467 del 23 de octubre de 1958, pero esta Sala al revisar la mencionada escritura evidencia que el lote objeto de la *litis* fue adquirido por el padre de los demandantes en sociedad con su hermano Gregorio Nacienceno Gómez Holguín, Angélica Herrera de Gómez, Leopoldo Orozco y Sofía Gómez de Orozco, a estos dos últimos Rafael Gómez Holguín (q.e.p.d.), compró los derechos correspondientes como mediante la Escritura Pública No.343 del 27 de marzo de 1962.

De lo anterior se concluye que desde el 23 de octubre de 1958 Rafael Gómez Holguín (q.e.p.d.) y Gregorio Nacienceno Gómez Holguín (q.e.p.d.),

---

<sup>6</sup> Ánimo de quedarse con la cosa.

entraron a poseer el bien denominado “La Calera” en común y proindiviso hasta el día de sus respectivos decesos, el 6 de octubre de 1973 y 02 de marzo 2005.

Como se observa en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 095-19437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, es claro que el 18 de enero de 1983 se enajenaron derechos y acciones del predio “La Calera” a Gregorio Nacienceno Gómez Holguín (q.e.p.d.) padre de los demandados, negocio que se protocolizó mediante Escritura Pública No. 1724 del 27 de diciembre de 1983, pero como este predio venía en falsa tradición y estaba englobado con terreno de Luis Gabriel Dueñas y con los adquiridos por Gregorio Nacienceno Gómez Holguín (q.e.p.d.), mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso el 04 de diciembre de 2002, dentro del proceso sucesorio con radicado No. 1999-0337, se ordenó la división del predio materia de litis en tres lotes (i) La Calera, (ii) La Calera No. 1, y (iii) La Calera No. 2, lotes que se adjudicaron de manera individual. La asignación hecha en el trabajo de partición se resume así:

**-Hijuela de Gabriel Dueñas**, se adjudicó una hectárea y 1.200 metros aproximadamente, folio de matricula inmobiliaria No. 095-102305, la que se identifica como lote “La Calera”.

**-Hijuela de Gregorio Nacienceno Gómez Holguín (q.e.p.d.)**, padre de los demandados, se le adjudicó tres hectáreas y 5.000 metros aproximadamente, al que se le asignó por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la Matricula Inmobiliaria No. 095- 110989, identificado como lote “La Calera número 1”.<sup>7</sup>

**-Hijuela de Gregorio Nacienceno Gómez Acosta y Helena de la Cruz Gómez Acosta**, demandantes en este proceso, se les adjudicó una hectárea y 1.000 metros aproximadamente, con folio de matricula inmobiliaria No.095-110990, lote identificado como “La Calera número 2”<sup>8</sup> no obstante el mencionado Juzgado en auto el 26 de febrero de 2003, negó la entrega de dichos bienes, por haberse elevado dicha solicitud fuera del término<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Folios 710-711 cuaderno No. 3.

<sup>8</sup> Folios 717-718 cuaderno No. 3.

<sup>9</sup> Folio 113 cuaderno No.1.

Así mismo, las demandadas María del Carmen Gómez de Acevedo y María del Tránsito Gómez de Patiño, les fue adjudicado el predio “La Calera No. 1” en el proceso de sucesión de su padre Gregorio Nacienceno Gómez Holguín (q.e.p.d.), mediante la Escritura Pública No 2437 de la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso<sup>10</sup> y como consta en certificado especial, ellas son las titulares de derechos reales y dominio pleno de la mencionada parte del predio “La Calera”<sup>11</sup>

La anterior división ha existido desde que los padres de los demandantes y demandados vivían, esto lo afirma los testigos Luis Gabriel Dueñas, Epimenio Ojeda Landino y Rafael Acevedo Ciabato, quienes señalan que las partes de este proceso son dueñas de una parte de “La Calera” y que, aunque no haya una línea divisoria o mojones que delimiten los predios, existe una división catastral.

En tal medida la carga de la prueba respecto de la demanda de pertenencia recaía en los demandantes Helena de la Cruz Gómez Acosta y Gregorio Nacienceno Gómez Acosta, así, este despacho al examinar las pruebas allegadas al plenario, evidencia una carencia de material probatorio, en el sentido que los accionantes señalan que su padre Rafael Gómez Holguín (q.e.p.d.) le compró a Gregorio Nacienceno Gómez Holguín (q.e.p.d.) los derechos y acciones que le pudieran corresponder del predio “La Calera”, allegando un recibo en el que su padre recibió unas arras para realizar la venta<sup>12</sup>, pero este recibo no demuestra que se haya realizado de manera efectiva la venta alegada, igualmente invocaron como actos de señor y dueño, la existencia de dos construcciones las cuales tiene los servicios públicos de agua y luz, pero en la inspección judicial se evidenció que estas fueron realizadas dentro de “La Calera No.2”, parte correspondiente a los demandantes.

Igualmente, los demandantes alegan la quema de piedra caliza como actos de señor y dueño, pero esta actividad según el testimonio de Félix Ladino la dejaron de realizar hace más de veinte (20) años, y en el 2001 la parte

---

<sup>10</sup> Folios 651-657 cuaderno No. 3.

<sup>11</sup> Folio 716 cuaderno No. 3.

<sup>12</sup> Folio 18 cuaderno No.1.

actora cercó toda la finca, acto que se demostró con el testimonio de Félix Siabato Agudelo, quien fue uno de los obreros que cercó el inmueble.

Por otra parte, los demandados demostraron que ellos pagaron el impuesto predial de “La Calera No. 1” del 2005 al 2010 y del 2013 al 2018 y que su padre Gregorio Nacienceno Gómez Holguín (q.e.p.d.), pagó el impuesto de 1996 hasta el 2004<sup>13</sup>.

De igual forma, demostró la parte pasiva actos de señor y dueño, como son: (i) El 26 de enero de 2003, las partes se citaron en el Comando de la Policía de Monguí, con el fin de suspender actividades en la finca hasta tanto no se delimiten los linderos<sup>14</sup>, (ii) El 14 de abril de 2003, fumigaron los pastos y el 26 de abril de 2003 ingresaron un tractor para arar la tierra, esto consta en denuncia instaurada por los demandantes<sup>15</sup>, (iii) el 02 de mayo de 2011 cortaron unos arboles de eucalipto que se encontraban en “La Calera No. 1” los cuales no pudieron retirar porque los demandantes llamaron a la Policía de Monguí<sup>16</sup>, (iv) el 17 de agosto de 2011, se acercaron al Comando de la Policía de Monguí, Félix Landino (testigo en el presente proceso) y María del Tránsito Gómez, en la que ésta recibió de aquel el pago de los eucaliptos que cortó dentro del predio “La Calera No. 1”<sup>17</sup>; y (v) El 12 de diciembre de 2015, las demandadas construyeron parte de la cerca del inmueble, pero en horas de la noche Gregorio Nacienceno Gómez Acosta, como el mismo lo afirmó, destruyó los trabajos realizados impidiendo la continuación de los mismos<sup>18</sup>.

Lo anterior, demuestra que la posesión pretendida por los demandantes no ha sido pacífica, sino por el contrario se ha realizado con violencia, incumpliendo el segundo requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, como lo determinó la primera instancia.

De igual forma, los testimonios y pruebas son contradictorios y no dan claridad de la fecha en que los demandantes empezaron a ejercer la posesión que alegan, ni tampoco se puede inferir de los mismos desde

---

<sup>13</sup> Folios 738-755 cuaderno No. 3.

<sup>14</sup> Folio 728-729 cuaderno No. 3.

<sup>15</sup> Folios 424-429 cuaderno No. 2.

<sup>16</sup> Folios 430-431 cuaderno No. 2.

<sup>17</sup> Folios 730-731 cuaderno No.3

<sup>18</sup> Folios 732-734 cuaderno No.3

cuando empezaron a realizar actos de señor y dueño sobre el lote de “La Calera No. 1”, Incumpliendo los recurrentes, el deber de acreditar satisfactoriamente en que han consistido los actos que le conceden la adquisición de dominio por usucapión, toda vez que una característica de la tenencia es la inmutabilidad, por prolongado que sea el tiempo de su ejercicio, por lo que es menester acreditar tal transformación.

Es por lo anterior, que la parte actora no logró probar los hechos que fundamenta su pretensión y en ella incumbía la carga de la prueba y como no desplegó la actividad necesaria para demostrar de manera fehaciente su posesión pacífica e ininterrumpida, las pretensiones no podían resultarles favorables, ya que la carga de prueba, es una regla que le crea a las partes una autorresponsabilidad, para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Por lo tanto, al no cumplir con el requisito del tiempo en posesión exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, de tal forma que no exista duda respecto del dominio que se invoca, sus pretensiones propuestas en esta alzada, no están llamadas a prosperar.

Se confirmará la decisión recurrida, de conformidad con lo argumentado por este *ad quem*.

### **2.3. Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, sin que los no recurrentes hicieran actuación alguna, además que tampoco se puede establecer la existencia de algún gasto útil que pudiera ser considerado como expensa.

Por las razones anteriores, no se hará condena en costas, a cargo de la parte que le resultó favorable parcialmente el recurso de apelación.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE :**

**4.1.** Confirmar la sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.

**4.2.** Sin costas.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

157593103003201100131 01



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

3907-190259